Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 10

ASUNTO: Fijación de Precios Máximos para ciertos Materiales de Construcción, Efectos Eléctricos y Artículos de Uso en el Hogar.

Es de conocimiento del Administrador de Estabilización Económica que los precios de los materiales de construcción, de ciertos efectos eléctricos y artículos de uso en el hogar han subido y amenazan seguir subiendo, debido a la demanda extraordinaria por estos artículos surgida como consecuencia de los daños causados por las inundaciones que dejó a su paso el huracán San Lorenzo. Con el fin de evitar que se cobren precios excesivos en la venta de estos artículos el Administrador entiende que se hace necesaria la reglamentación de los precios de dichos artículos que son los de mayor demanda en casos de emergencia tales como huracanes e inundaciones. En consideración a este hecho el Administrador determina que los artículos cubiertos bajo este reglamento son artículos de primera necesidad.

El presente Reglamento establece precios máximos al detal en las ventas de los artículos cubiertos. Para la promulgación de este Reglamento recientemente se visitaron establecimientos comerciales en varios pueblos de la isla en los cuáles se obtuvo información de facturas, sobre los precios de venta de los artículos aquí controlados.

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad que le confiere al Administrador de la Administración de Estabilización Económica, la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 97 de 19 de junio de 1953.

Sección 1. - Lo que hace este Reglamento

Este Reglamento establece precios máximos al detal en la venta de ciertos materiales de construcción, efectos eléctricos y artículos de uso en el hogar. Precios más bajos que los máximos que se establecen podrán ser cobrados, pagados u ofrecidos.

Sección 2. - Definiciones y Explicaciones

a) Persona - este término incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de persona o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro Gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

b) Usted - el pronombre usted significa la persona sujeta a este Reglamento.

c) Récords - este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

d) Ventas al detal - este término significa ventas al último consumidor o a personas que compran para o a nombre del último consumidor.

e) Ultimo Consumidor - significa una persona que compra un artículo para su uso o consumo. Este término incluye a instituciones privadas o gubernamentales, industriales o comerciantes cuando éstos compran de detallistas un artículo que siempre ha sido vendido por el detallista a precio de detal sin distinción a la clase de comprador.

Sección 3. - Precios Máximos al Detal

Los precios máximos al detal, son los que se indican en el Apéndice "A", el cual se une a y se hace formar parte de este Reglamento.

Sección 4. - Rotulación de Precios

Toda persona que haga ventas al detal deberá fijar en su establecimiento, en sitio claramente visible al público, el precio máximo de venta, según se establece en la Sección 3 de este Reglamento. En el caso de que se desee vender un artículo a precio menor del máximo establecido para ese artículo, puede indicarse al lado del precio máximo el precio a que se desee vender el artículo.

Sección 5. - Métodos de Entrega y Términos de Venta

Usted no podrá alterar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los artículos cubiertos por este Reglamento si el cambio resultare en un precio de venta más alto.

Sección 6. - Récords

Usted preparará y mantendrá para examen por el Administrador de Estabilización Económica por un término de un año a partir de la fecha de la venta o compra, todos los récords y documentos necesarios para demostrar los precios que ha pagado o cobrado bajo este Reglamento.

Sección 7. - Interpretaciones

Si usted desea una interpretación oficial de este Reglamento, usted deberá escribir al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica. Cualquier acción tomada por usted a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 8. - Prohibiciones y Violaciones

Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualesquiera de tales actos. Usted no podrá vender, no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a un precio mayor que los precios máximos establecidos; y usted hará, guardará y conservará récords fieles y exactos. Si usted viola cualquier disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 9. - Evasiones

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención de un precio mayor que el permitido por este Reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords, es una violación al mismo.

Se considerará una evasión de las disposiciones de este Reglamento, el poner como condición para la venta de un artículo reglamentado o el vender un artículo que el comprador no desea comprar, conjuntamente con uno o varios de los artículos cubiertos por este Reglamento. La práctica que expresamente se prohibe es la venta combinada de un producto reglamentado con uno libre, comunmente conocida como "convoy".

Sección 10. - Vigencia

Aprobado el 9 de septiembre de 1960 y efectivo el 12 de septiem-

bre de 1960. El mismo ha sido radicado en la Secretaría de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

JUAN T. PEÑACARICANO
Administrador

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 10
APENDICE A

Los precios máximos al detal para los artículos que se indican a continuación son los siguientes:

ARTICULO	Precio Máximo al Detal
1- MADERAS	
a) Pichipén (Yellow Pine) cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquier patrón de los siguientes: Tamaños 1 x3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; y 2 x 6 y "Ceiling corriente #2 en pichipén.	
I. Municipios de San Juan, Bayamón, Cataño, Guaynabo, Carolina, Ponce y Mayaguez.	$ 130.00 millar de pies
II. Otros Municipios de la Isla	$ 135.00 millar de pies
b) "Douglas Fir" - cepillado o en bruto procedente de Estados Unidos o del Canadá en cualquier patrón de los siguientes: Tamaños 1 x 3; 1 x 4; 1 x 6; 1 x 8; 1 x 10; 2 x 3; 2 x 4; 2 x 6.	
I. Municipios de San Juan, Bayamón, Cataño, Guaynabo, Carolina, Ponce y Mayaguez	$ 125.00 millar de pies
II. Otros Municipios de la Isla	$ 130.00 millar de pies

c) Plywood 4' x 8'

	Interior	Exterior
Plancha de 1/4	$4.50	$5.00
" " 3/8	5.50	6.00
" " 1/2	6.50	7.00
" " 5/8	7.50	8.00
" " 3/4	8.50	9.00

2-	CLAVOS DE HIERRO CON CABEZA DE 2" a 6"	$ .12 lb.
3-	CLAVOS DE ZINC GALVANIZADOS (Paraguita)	$ .25 lb.
4-	TACHUELAS GALVANIZADAS 3/4"	$ .25 lb.
5-	GRAPAS GALVANIZADAS 1 1/4" x 9	$ .15 lb.
6-	ALAMBRE DE PUA	$ 7.50 rollo de 75 lbs.
7-	CARTON DE TECHAR	$ 4.00 rollo de 90 lb.
8-	SELLALOTODO	$ .25 lb.

APENDICE "A"
(cont.)

ARTICULO	Precio Máximo al detal
9- ZINC GALVANIZADO ACANALADO (GAUGE) CALIBRE U. S. #24	$ 12.00 (100 lbs.)
Plancha de 5'	1.95 cada una
" " 6'	2.35 " "
" " 7'	2.70 " "
" " 8'	3.10 " "
" " 9'	3.50 " "
" " 10'	3.85 " "
" " 12'	4.65 " "
10- ZINC LISO 3' x 6'	$ 14.50 (100 lbs.) 2.25 por plancha
11- BISAGRAS EN T. (hierro)	
4"	$ .20 par
6"	.25 par
8"	.40 par
12- PESTILLOS, Pasador (hierro)	
4"	$ .25 cada uno
5"	.30 " "
6"	.35 " "
13- BOMBILLAS ESMERILADAS	
de 10 a 75 Watts	$ .20 cada una
de 100 Watts	.22 " "
de 150 Watts	.26 " "
14- ALAMBRE ELECTRICO	
TW #10	$ .035 pie
TW #12	.025 "
TW #14	.020 "
15- ESTUFAS DE KEROSENE	
a) De 1 hornilla	
Marcas Acme y Sunflame	$ 6.50
Marca Boss	7.50
b) De 2 hornillas	
Marcas Acme y Sunflame	$ 8.50
Marca Boss	9.50
c) De 3 hornillas	
Marcas Acme y Sunflame	$ 11.50
Marca Boss	12.50
16- LINTERNAS DE KEROSENE	
Marca Dietz	
Tamaño mediano tipo Junior	$ 1.75
Tamaño grande tipo Monarch	2.25
Marca Charwill tipo Tropical	
Tamaño pequeño	$ 1.50
Tamaño mediano	1.75
Tamaño grande	2.25
17- SOGA MANILA	$ .40 lb.
SOGA SISAL (pita)	.28 lb.